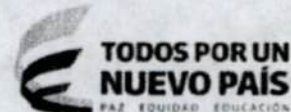




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500661371**



20185500661371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26566 de 12/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

SGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 6 DEL 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 6

Del

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 29 de junio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15326180, al vehículo de placas WNK857, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 05 de diciembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-103592-2 el día 05 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 67078 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 28 de diciembre de 2017

La empresa investigada TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con Nit. No. 900496788-8, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N°. 2018-560-009910-2 del 25 de enero de 2018, estando los mismos fuera del término concedido, pues el mismo comprendió desde el día 28 de diciembre de 2017 hasta el día 15 de enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y

RESOLUCIÓN No.

Del 2 6 5 6 6

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con NIT 900496788-8 mediante escrito radicado bajo N°. 2016-560-098517-2, manifiesta lo siguiente:

1. Expone los siguientes argumentos:

"(...) Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida. (...)"

"(...) en la casilla N° 2 del IUIT no se definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos. (...)"

"(...) En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción. (...)"

"(...) El IUIT no especifica el Código de Infracción. El Código 587 o 590 no especifica la INFRACCION solo corresponde al código de INMOVILIZACION. (...)"

"(...) Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción. (...)"

"(...) Explicación Gráfica que solo indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco (...)"

"(...) Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016. (...)"

"(...) Solicitud de respecto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho. (...)"

"(...) Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo (...)"

"(...) El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado (...)"

"(...) Violación del artículo 54 de la resolución 10800 por abrir investigación por un código distinto al señalado en el IUIT (...)"

RESOLUCIÓN No. 2 6 5 6 6 Del 12 JUN 2018:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

"(...) Si el agente solo indica un código de infracción por el cual proceda inmovilización: 585, 586, 587, 588 589, 590, 591, 592 o 593 necesariamente la sanción es la inmovilización (...)"

"(...) Solo es posible abrir investigación por el código que señale el agente, sino, qué sentido tendría el formato adoptado mediante la resolución 10800 (...)"

"(...) Inaplicabilidad del artículo 10 código 518 de la resolución 10800 de 2003. (...)"

"(...) Documentos que soportan la operación de los equipos (...)"

"(...) Indebida motivación del acto administrativo (...)"

"(...) Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes (...)"

"(...) Duda a favor del administrado (...)"

"(...) Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 (...)"

"(...) No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria (...)"

"(...) La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones (...)"

"(...) Violación al principio de reserva legal (...)"

"(...) Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta (...)"

"(...) Responsabilidad objetiva-proscrita (...)"

"(...) Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción. (...)"

"(...) La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente (...)"

"(...) Violación del principio de legalidad (...)"

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 67078 del 13 de diciembre de 2017:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15326180.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 5 6 6

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 2 6 5 6 6 Del 12 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa investigada por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 5 6 6

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 5 6 6

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No.**Del 2 6 5 6 6 12 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 2 6566 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con el NIT 900496788-8, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.15326180 del 29 de junio de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución de Apertura, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los

RESOLUCIÓN No.

Del 2 6 5 6 6 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución de Apertura, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no presentó un Extracto de Contrato que acompañara la prestación del servicio que se encontraba realizando, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, es viable determinar la siguiente información:

- 1- La conducta es: Permitir la prestación del servicio sin portar el respectivo Extracto de Contrato (código 518 de la Resolución 10800 de 2003).
- 2- El sujeto activo es: el conductor del vehículo quien actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con el NIT 900496788-8.
- 3- La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal d) y e), parágrafo a.

RESOLUCIÓN No. 2 6 5 6 6 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

- 4- La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente frente a una indebida motivación del acto administrativo, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"³

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como *"(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario"*. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁴(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

⁴SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

12 JUN 2018

2 6 5 6 6
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que la presente investigación devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

Por tanto, los argumentos del memorialista en éste sentido no están llamados a prosperar.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.8.2.1. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 2.2.1.8.2.2 del Decreto 1079 de 2015 ha sido enfático en precisar la procedencia de la inmovilización, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 6

Del

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

(...)” (Subraya fuera de texto original)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta fue la que presencié la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, no portaba el respectivo extracto de contrato, por lo tanto, conforme a la habilitación con la que cuenta la empresa se logra establecer que se estaba prestando un servicio público de transporte sin los documentos obligatorios que soportan la operación. Por ende, debe recordar el memorialista tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Conforme a lo anterior los argumentos esbozados por el representante no están llamados a prosperar.

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 6

Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

DEL PRECEDENTE

Respecto a los argumentos en los que se menciona que debe darse aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica y por tanto se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad en otras investigaciones en la que se exonero a la empresa, con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional⁵

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas, el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente a esta petición, conforme se indicó en el acápite de pruebas, esta no es de proceder, en primer lugar, porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el representante en éste sentido no están llamados a prosperar.

FRENTE AL DILIGENCIAMIENTO DEL IUIT

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el representante, esta Delegada le debe aclarar al memorialista que las mismas fueron claramente plasmadas en el multicitado IUIT.

Por lo tanto, es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende, este Despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos y como consecuencia de ello no se ha vulnerado ningún principio ni derecho de la investigada.

IMPOSIBILIDAD LEGAL DE REPRODUCIR UN ACTO DECLARADO NULO

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del

⁵Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 6

Del

12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del artículo 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte.

En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

RESERVA LEGAL

La reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 518, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d) y e), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio sin llevar el respectivo extracto de contrato, teniendo en cuenta lo indispensable y obligatorio del mismo.

AMONESTACIÓN

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1. vigente y aplicable para la fecha de los hechos:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN No.**2 6 5 6 6****Del****12 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio (...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, por tanto, las conductas descritas son objeto de sanción, en este caso específico el Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

Ahora bien, también es claro que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.1. estableció claramente la obligatoriedad de portar el Extracto de Contrato, siendo éste necesario para la prestación del servicio, lo que evidentemente está violando la acción ejecutada por el conductor del vehículo de placas vinculado a la empresa aquí sancionada pues no atendió a los preceptos legales y reglamentarios sobre la materia.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el memorialista, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos:

- Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos del representante en cuanto a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

RESOLUCIÓN No. 2 65 6 6 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Ahora bien el principio del *In Dubio Pro Administrado*, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter inculpativos de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en el IUIT se detallaron unos hechos que guardan relación directa con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

Por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales permiten tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones, en cuanto a la aplicación del principio de *In Dubio Pro Disciplinado*.

Por tanto no están llamados a prosperar.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

RESOLUCIÓN No. 26566 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "TRANSPORTA A LAS SIGUIENTES PERSONAS BEATRIZ TRIANA CC 39428753 LAURA DIAZ CC 1014280545 JANER HERNANDEZ CC 1051738343, NO PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 6 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor Especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

RESOLUCIÓN No. 2 65 6 6 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15326180, impuesto al vehículo de placas WNK857, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1°

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los Arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 29 de junio de 2016, se impuso al vehículo de placas WNK857 el Informe Único de Infracción de Transporte N°15326180, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con el NIT 900496788-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No. 2 6 5 6 6 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con el NIT 900496788-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con el N.I.T. 900496788-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15326180 del 29 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS identificada con el NIT 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76 o en el correo electrónico: carboel@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

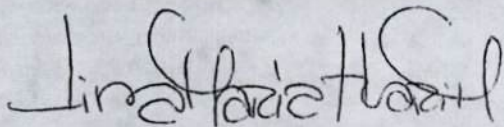
RESOLUCIÓN No. 2 6 5 6 6 Del 12 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 62088 del 15 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 2 6 5 6 6 12 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. 2 6 5 6 6 12 JUN 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/06/05 - 19:28:45 **** Recibo No. S000276563 **** Num. Operación. 90-RUE-20180605-0114

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bzRyKYB5cu

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.,
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900496788-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: SANTA MARTA
DOMICILIO: NUEVA GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 137056
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 06 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 899,957,077.00
GRUPO NIIF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47460 - NUEVA GRANADA
TÉLEFONO COMERCIAL 1: 3662941
TÉLEFONO COMERCIAL 2: 3755840
TÉLEFONO COMERCIAL 3: 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO: carboel@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO: 47460 - NUEVA GRANADA
TÉLEFONO 1: 3662941
TÉLEFONO 2: 3755840
TÉLEFONO 3: 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO: carboel@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

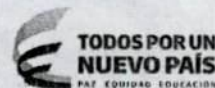
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
DP-3	20130806	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-36307	20130816
AC-4	20131223	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FUNDACION RM09-37402	20131230
AC-1	20140401	ASAMBLEA ORDINARIA	NUEVA GRANADA RM09-39224	20140612

CERTIFICA - VIGENCIA

[Faint, illegible handwritten text]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500605951



Bogotá, 12/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26566 de 12/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\12-06-2018\UIT_2\CITAT 26420.odt

Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, running vertically along the left edge of the page. The text is dark and appears to be written on a light-colored background.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917 9
C.G. 25 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES INTEGRAL DE
COSTA S.A.S.
Dirección: CALLE 6 No 4A - 75
II APARTAMENTO 75
Ciudad: GRANADA, NUEVA
GRANADA
Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 475020
Fecha Pre-Admisión:
28/06/2018 15:37:41
Mr. Transporte Le da carga 0002/00 del
Mr. H.C. Rios Muebles Exporta 00067 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



472 Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Corrido ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor		☒ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	
		☐ Dirección Errada ☐ No Reside			
Fecha 1:	☐ ☒ ☐ ☐	☐ ☒ ☐ ☐	☐ ☐ ☐ ☐	☐ ☐ ☐ ☐	☐ ☐ ☐ ☐
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:		DIA MES AÑO	
C.C.		Nombre del distribuidor:		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Observaciones:	
Observaciones:					